

**BOCCE**

Año XCVI

Miércoles

27 de Octubre de 2021

Nº81

**EXTRAORDINARIO**



**CEUTA**

D.L.: CE.1-1958



# Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

## SUMARIO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**121.-** Decreto del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, de 26 de octubre de 2021, por el que se establece los servicios mínimos para la huelga de autobuses.

**Pág. 821**

#### AUTORIDADES Y PERSONAL

**122.-** Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, D<sup>a</sup>. Kissy Chandiramani Ramesh, por el que se procede a aceptar la abstención de D. Juan Manuel Verdejo Rodríguez, en la convocatoria para la provisión de 30 plazas de Trabajador Social de la Ciudad de Ceuta, mediante el sistema de concurso-oposición por turno libre.

**Pág. 823**

**DISPOSICIONES GENERALES****CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

**121.- DECRETO del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, de fecha 26 de octubre de 2021, por el que se establece los servicios mínimos esenciales para la huelga de autobuses.**

**PRIMERO.** El Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación de Gobierno en Ceuta, con fecha 18 de octubre de 2021 comunica a la Ciudad, que por el Comité de la Empresa AUTOBUSES HADÚ- ALMADRABA, ha sido convocada huelga indefinida desde las 00:00 horas del próximo día 28 de octubre de 2021.

Esta convocatoria abarca a todos los trabajadores de la misma.

**SEGUNDO.** Hasta el día de hoy, no consta que tanto la concesionaria del servicio de transporte regular de viajeros como el Comité de Empresa convocante, hayan llegado a acuerdo respecto de los servicios mínimos a prestar.

**TERCERO:** El director general D. Manuel Jurado Belmonte emite informe sobre servicios mínimos que obra en el expediente. Atendido que el artículo 28.2 de la Constitución Española (BOE n. 311, de 29.12.1978), reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

El Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (BOE n. 58, de 9.3.1977) en su artículo 4 regula algunos aspectos del derecho de huelga, estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá de ser, al menos, de diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos.

Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (artículo 10).

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 29.4.1993 señala que *“es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que aquélla repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales”*.

El Tribunal Supremo en sentencia de 24.6.1994 señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del artículo 28.2 de la Constitución, es necesario la motivación concreta, causalizada, y razonada de los servicios y de la proporción mantenida, que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989; 43 y 122/1990.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el significado general de la *“causalización”* o motivación de los servicios mínimos, viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencia de 11.5.2006): *“En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el –o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral). En segundo lugar, que se precisen también los factores y criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretenden garantizarse a través de los servicios mínimos”*.

El alcance de la segunda de las anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero de 2007, 26.3.2007 y 11.5.2007, cuando señalan que *“no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las que las personas mantengan entre sí las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”*.

De acuerdo con Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.6.2009 lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos, y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse la motivación a eso tres niveles conceptuales, y no solo al primero.

A tal efecto, de conformidad con lo previsto en Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de fecha 25.6.2020, por el que se establecen medidas para la prevención y contención de la COVID-19 en la Nueva Normalidad. (BOCCE extraordinario n. 53 de 25.6.2020) se dispone, entre otros medios, que el transporte público regular que disponga de asientos, podrá ocuparse la totalidad de los asientos procurando, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias.

En el transporte público regular, se procurará máxima distancia posible, estableciéndose como referencia de ocupación la de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.

Con carácter general, se entenderá cumplido este requisito mediante la reducción de la capacidad de las plazas previstas para viajar de pie en vehículos de clase I y A, a una cuarta parte de las plazas de pie, y en los de clase II, a un tercio de dichas plazas de pie. A dicha circunstancia concurrente, se unen otras aparejadas a dicha situación, como la formalización de horarios de clases en centros educativos de la ciudad en dos turnos horarios.

En uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 20 de octubre de 2020 **HE RESUELTO:**

**PRIMERO.** Se establecen los siguientes servicios mínimos, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores y trabajadoras del servicio de transporte regular de viajeros de la ciudad de Ceuta, que se llevará a efecto a partir de las 00:00 horas del día 28 de octubre de 2021, con carácter indefinido:

Los servicios mínimos en cada una de las líneas no son superiores al 50 %, garantizándose dos autobuses por línea, salvo en las que normalmente tengan menor dotación, y sin que las líneas no alteren su inicio ni final de servicio respecto a su horario habitual. Seguidamente se detallan:

LÍNEA 1: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-CAMPUS UNIVERSITARIO-RECINTO

8:45 h. - 10:45 h. - 12:45 h. - 17:00 h. - 19:00 h. - 21:00 h.

Se elimina la extensión a Cementerio

LÍNEA 2: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA ZURRÓN

De 7:15 h (frecuencia todas las horas y quince minutos (+15') hasta 21:15 h.

LÍNEA 3: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA LA LIBERTAD

De 7:30 h. (frecuencia todas las horas y cuarenta y cinco minutos (+45') hasta 21:45 h.

LÍNEAS 4 y 7: PLAZA DE CONSTITUCIÓN- HOSPITAL UNIVERSITARIO-FRONTERA

De 7:00 h. (frecuencia cada cuarenta minutos)

LÍNEA 5: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA DE BENZÚ

7:30 h. - 9:30 h. - 11:30 h. - 13:30 h. - 15:00 h. - 16:00 h. - 18:00 h. - 20:00 h. - 21:50 h

LÍNEA 6: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-JUAN CARLOS I

De 7:00 h. (frecuencia cada cuarenta minutos)

LÍNEA 8. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN – PRÍNCIPE ALFONSO

De 7:00 h. (frecuencia cada hora)

Estos servicios mínimos se aplicarán mientras dure la huelga.

**SEGUNDO.** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

**TERCERO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**CUARTO.** Comunicar que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 112.1 LPACA podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un (1) mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 123.1 y 124.1 LPACA, y 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 LPACA.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada

YAMAL DRIS MOJTAR

CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Y SERVICIOS URBANOS

FECHA 26/10/2021

**AUTORIDADES Y PERSONAL**

**122.- DECRETO de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, Doña Kissy Chandiramani Ramesh, por el que se procede a aceptar la abstención de D. Juan Manuel Verdejo Rodríguez en la convocatoria para la provisión de 30 plazas de Trabajador Social de la Ciudad de Ceuta, Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición por turno libre, correspondiente a la Oferta de Empleo Público Complementaria de la Ciudad de Ceuta para el año 2017 y 2019, y Oferta de Empleo Público 2021 de la plantilla de personal laboral de la Ciudad.**

1º.- En fecha 22 de octubre de 2021, D. Juan Manuel Verdejo Rodríguez, funcionario de la Ciudad, presenta escrito en el que comunica que incurre en causa de abstención, en la Convocatoria para la provisión de treinta plazas de Trabajador Social publicada en el BOE nº 147 de 21 de junio de 2021, habiendo sido nombrado miembro del Tribunal Calificador, manifestando que concurre la causa del apartado b) del art.23 de la Ley 40/2015.

De acuerdo con lo dispuesto en:

**PRIMERO.-** La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público regula en el art. 23 la abstención disponiendo que: “1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. 2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstenga de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda”.

En el caso que nos ocupa, el empleado manifiesta la concurrencia de la causa de abstención prevista en el art. 23.1b) de la Ley 40/2015.

Además hay que indicar que, la Base 6.3 de la Convocatoria prevé expresamente que “Los miembros del Tribunal están sujetos a los supuestos de abstención y recusación previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no pudiendo tampoco ser nombrados miembros, colaboradores o asesores de los miembros quienes hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria”.

**SEGUNDO.-** En uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 08 de octubre de 2020 (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta 6034, de 13 de octubre de 2020), **HA RESUELTO:**

**Primero.-** En base a los fundamentos jurídicos, se acepta la abstención de D. Juan Manuel Verdejo Rodríguez y, en consecuencia, se deja sin efecto su nombramiento como Presidente Suplente del Tribunal Calificador para la provisión de 30 plazas de Trabajador Social de la Ciudad de Ceuta.

**Segundo.-** Se nombra a D. Antonio Amado Viera Molina como Presidente Suplente del mencionado Tribunal, en sustitución de D. Juan Manuel Verdejo Rodríguez.

**Tercero.-** Lo que le comunico, significándole que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (arts. 123.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre y 8.1 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio). No obstante, lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

KISSY CHANDIRAMANI RAMESH  
CONSEJERA DE HACIENDA, ECONOMÍA  
Y FUNCIÓN PÚBLICA  
FECHA 25/10/2021

MARÍA DOLORES PASTILLA GÓMEZ  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA 26/10/2021



— o —

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta  
Plaza de África s/n - 51001 - CEUTA  
Depósito Legal: CE. 1 - 1958  
Diseño y Maquetación - Centro Proceso de Datos